

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 008

Enero 13 de 2021

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante radicado de entrada No. 11EE2018731100000024723 del 19 de julio de 2018, el señor JOSE MAURICIO DAZA CANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79610613 de Bogotá, presenta queja en contra del empleador SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA (SUPERCUNDI SA), con NIT. 808002701-5, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral (**presunto despido masivo sin los requisitos exigidos por la ley y el presunto incumplimiento en el pago oportuno de la prima de servicios del mes de junio del año 2018**). (fol.1,2).

El ciudadano reclamante, sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

(...) “1. La empresa antes de la intervención contaba con unos 1.050 empleados directos aproximadamente a febrero 19 de 2018. 2- La mayoría de estos empleados contaba con un contrato a término fijo y también término indefinido, resaltando que la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A – SUPERCUNDI siempre cumplió con los trabajadores en los términos exigidos por ley como son salarios, primas, vacaciones, cesantías y demás. 3.- Desde la intervención se ha venido presentando despidos masivos la mayoría con renunciaciones motivadas por la directora de recursos humanos señora MARTHA ELISABETH TORRES MONTES la cual coacciona a muchos empleados a presentar la carta de renuncia por la situación de la compañía, esto indujo a más del 70% de las renunciaciones motivadas hacia los trabajadores. 4.- Muchos de los trabajadores que han sido despedidos han sido de forma irregular además de hacer también despidos por ejemplo de mujeres embarazadas, personas con tratamientos médicos y aun no se les ha cancelado la liquidación a la que tienen derecho. 5.- Como es posible que se haga el pago de la prima de servicios hasta después del día 5 de julio de 2018 a la cual los empleados tienen derecho, además que el plazo máximo por parte de ustedes era el 30 de junio de 2018...”. (...). (fol.1). La queja presentada no viene acompañada de soporte documental.” (...)

2. ACTUACIONES PROCESALES:

RESOLUCION No. 008 DEL 13/01/2021
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

3. Mediante Auto No. 2815 del 28 de mayo, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección; Vigilancia y Control, avoca conocimiento, decreta pruebas y comisionó a la inspección Novena, para que adelante averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 contra el empleador "SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA" (fol.3).
4. El funcionario comisionado efectúa consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) para obtener datos del empleador SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA, para determinar datos de competencia, contacto y otros. (fl.4 al 10).
5. Mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2019 dirigido a depositariospercundi@gmail.com, el funcionario comisionado requiere al empleador para que aporten información y documentos que permitan esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.11,12).
6. Mediante oficio radicado de salida No.08SE201973110000005289 del 30 de mayo de 2019, la Coordinación del Grupo PIVC, emite respuesta al peticionario informando la asignación del caso. (fl.13).
7. Mediante oficio radicado de salida No.08SE201973110000005282 del 30 de mayo de 2019, el funcionario comisionado requiere al empleador para que aporten información y documentos que permitan esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.14).
8. El funcionario comisionado realiza inspección reactiva el 10 de octubre del año 2019, en la cual se recibe información y soportes, así: *"...la empresa se encuentra actualmente bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la Ley, administrador de FRISCO (Fondo para la Rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado), que de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 y el numeral 4 del art.92 de la ley 1708 de 2014 tiene la facultad de nombrar depositarios provisionales como mecanismos para facilitar la administración de las sociedades y bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio. Mediante resolución 0661 del 29 de mayo de 2019, la SAE designo a OMAR ORLANDO CASTILLO SANCHEZ, como DEPOSITARIO PROVISIONAL...Finalizando la diligencia los asistentes manifiestan que ellos no buscan que el Ministerio de Trabajo sancione y/o aplique multas a la empresa SUPERCUNDI SA, por los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones laborales; lo anterior por cuanto dichos retrasos obedecen a situaciones ajenas a los Directivos y Administrativos de la empresa, los retrasos obedecen a la intervención realizada por la fiscalía, donde los activos se encuentran en extinción de dominio y las cuentas embargadas por la misma situación..."*. (fls. 17 al 82).
9. Mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020 dirigido a depositariospercundi@gmail.com, el funcionario comisionado requiere al empleador para que aporten información y documentos de la situación actual del empleador. (fl.83,84).
10. Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.
11. Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID- 19.
12. Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la
13. suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.
14. Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la

RESOLUCION No. 008 DEL 13/01/2021
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

15. Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
16. Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.
17. Que Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI2020120000011743 del 18 de septiembre de 2020.
18. Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.
19. Mediante la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
20. Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
21. Mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020 dirigido a depositariosupercundi@gmail.com, el funcionario comisionado requiere nuevamente al empleador intervenido por la Fiscalía, para que aporten información y documentos de la situación actual del empleador. (fl.85,86).
22. A través de correo electrónico recibido del señor OCTAVIO RESTREPO (Octavio.restrepo@lagel.co), en su condición de liquidador y representante legal de Supermercados Cundinamarca SA en Liquidación Judicial, se permite dar respuesta en los siguientes términos: "... 1. *Certificar el Estado actual del proceso de reorganización y de las obligaciones laborales. Rta:/ La sociedad se encuentra en estado de liquidación judicial, decretado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-001773 del 27 de febrero de 2020 (adjunto).* 2. *Certificar el número de personas con contrato de vigente a la fecha y si estos trabajadores se encuentran al día en pagos de salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral. Rta:/ No se tienen.* 3. *Certificar si las acreencias de primera clase fueron ampliamente reconocidas tanto en el acuerdo de reorganización, como en los Estados*

RESOLUCION No. **008** DEL 13/01/2021
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Financieros y en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado a Supersociedades,. Rta:/ El proyecto de graduación se encuentra en la etapa de conciliación de las objeciones; por supuesto se han incluido los créditos laborales. 4. Informar y aportar soportes de pago de las acreencias laborales del señor José Mauricio Daza Cano, en el caso de haberse reconocido y pagado las mismas. Rta:/ El señor José Mauricio Daza Cano no se hizo presente en la liquidación como acreedor, razón por la cual no figura en el proyecto de graduación de créditos. Se recuerda que la carga de presentar los créditos es del acreedor (art. 48 y 50 ley 1116 de 2006). 5. Informar cuantos trabajadores registra actualmente el empleador SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. - EN REORGANIZACIÓN, adjuntando copia de los soportes de pago al sistema de seguridad social integral; e igualmente indicar si los pagos de salarios y demás acreencias laborales se encuentran al día o presentan moras en los mismos. Rta: / La sociedad no tiene trabajadores ya que al decretarse la liquidación judicial todos los contratos se dan por terminados por ministerio de la ley. La sociedad no se encuentra al día en el pago de laborales y seguridad social y estos se supeditarán a los resultados del proceso concursal...” . (fls.85,92).

23. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se incorpora al expediente los documentos allegados mediante memorando 08SI202073110000003243 del 10/12/2020 a fin de ser tenidos en cuenta como medio de prueba. (fls.93 al 198).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en

RESOLUCION No. **008** DEL 13/01/2021
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

El Decreto No. 1072 de 2015 (mayo 26), por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo; compila todas las normas que reglamentan el trabajo y se convirtió en la única fuente para consultar las normas reglamentarias del trabajo en Colombia.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación, y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la

RESOLUCION No. 008 DEL 13/01/2021
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio el empleador SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA; realizó requerimiento documental e inspección reactiva a las instalaciones de la empresa reclamada, donde se obtuvo respuesta, aportando información en la que indica que: "... 1. *Certificar el Estado actual del proceso de reorganización y de las obligaciones laborales. Rta:/ La sociedad se encuentra en estado de liquidación judicial, decretado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-001773 del 27 de febrero de 2020 (adjunto).* 2. *Certificar el número de personas con contrato de vigente a la fecha y si estos trabajadores se encuentran al día en pagos de salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral. Rta:/ No se tienen.* 3. *Certificar si las acreencias de primera clase fueron ampliamente reconocidas tanto en el acuerdo de reorganización, como en los Estados Financieros y en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado a Supersociedades,. Rta:/ El proyecto de graduación se encuentra en la etapa de conciliación de las objeciones; por supuesto se han incluido los créditos laborales.* 4. *Informar y aportar soportes de pago de las acreencias laborales del señor José Mauricio Daza Cano, en el caso de haberse reconoció y pagado las mismas. Rta:/ El señor José Mauricio Daza Cano no se hizo presente en la liquidación como acreedor, razón por la cual no figura en el proyecto de graduación de créditos. Se recuerda que la carga de presentar los créditos es del acreedor (art. 48 y 50 ley 1116 de 2006).* 5. *Informar cuantos trabajadores registra actualmente el empleador SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. - EN REOGANIZACIÓN, adjuntando copia de los soportes de pago al sistema de seguridad social integral; e igualmente indicar si los pagos de salarios y demás acreencias laborales se encuentran al día o presentan moras en los mismos. Rta: / La sociedad no tiene trabajadores ya que al decretarse la liquidación judicial todos los contratos se dan por terminados por ministerio de la ley. La sociedad no se encuentra al día en el pago de laborales y seguridad social y estos se supeditarán a los resultados del proceso concursal..." (fls.85,92).*

En virtud del radicado 11EE2018731100000024723 del 19 de julio de 2018, en el cual no se allegó prueba alguna de los hechos descritos en la queja, donde solicita al Ministerio de trabajo investigue la presunta vulneración de normas de carácter laboral, especialmente, así: (...) "1. *La empresa antes de la intervención contaba con unos 1.050 empleados directos aproximadamente a febrero 19 de 2018.* 2- *La mayoría de estos empleados contaba con un contrato a término fijo y también término indefinido, resaltando que la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A – SUPERCUNDI siempre cumplió con los trabajadores en los términos exigidos por ley como son salarios, primas, vacaciones, cesantías y demás.* 3.- *Desde la intervención se ha venido presentando despidos masivos la mayoría con renuncias motivadas por la directora de recursos humanos señora MARTHA ELISABETH TORRES MONTES la cual coacciono a muchos empleados a presentar la carta de renuncia por la situación de la compañía, esto indujo a más del 70% de las renuncias motivadas hacia los trabajadores.* 4.- *Muchos de los trabajadores que han sido despedidos han sido de forma irregular además de hacer también despidos por ejemplo de mujeres embarazadas, personas con tratamientos médicos y aun no se les ha cancelado la liquidación a la que tienen derecho.* 5.- *Como es posible que se haga el pago de la prima de servicios hasta después del día 5 de julio de 2018 a la cual los empleados tienen derecho, además que el plazo máximo por parte de ustedes era el 30 de junio de 2018..."* (...). (fol.1). La queja presentada no viene acompañada de soporte documental. De lo anterior, por se hace saber al reclamante, que en caso de que sienta vulnerado y/o inconforme con la liquidación de los conceptos laborales, y los pagos realizados surgidos respecto de la relación laboral con el empleador "SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA", deberá acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, "no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,", pero la misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en razón de las funciones propias de las autoridades de policía administrativo laboral no implican en ningún caso, declaración de derechos individuales o definición de controversias.

La empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA, aporta información, que le permite al despacho proceder a la revisión y análisis de la misma, información está que obra en el expediente; una vez se tiene en cuenta los antecedentes fácticos, considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que reposa en el plenario, así: El empleador fue

RESOLUCION No. 008 DEL 13/01/2021
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

intervenido por la Fiscalía General de la Nacional, llegando a ser administrador por la SAE; actualmente mediante Auto 400-001773 del 27 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad e inicia el proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la misma; el agente liquidador informa al despacho "... 1. *Certificar el Estado actual del proceso de reorganización y de las obligaciones laborales. Rta:/ La sociedad se encuentra en estado de liquidación judicial, decretado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-001773 del 27 de febrero de 2020 (adjunto).* 2. *Certificar el número de personas con contrato de vigente a la fecha y si estos trabajadores se encuentran al día en pagos de salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral. Rta:/ No se tienen.* 3. *Certificar si las acreencias de primera clase fueron ampliamente reconocidas tanto en el acuerdo de reorganización, como en los Estados Financieros y en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado a Supersociedades,. Rta:/ El proyecto de graduación se encuentra en la etapa de conciliación de las objeciones; por supuesto se han incluido los créditos laborales.* 4. *Informar y aportar soportes de pago de las acreencias laborales del señor José Mauricio Daza Cano, en el caso de haberse reconoció y pagado las mismas. Rta:/ El señor José Mauricio Daza Cano no se hizo presente en la liquidación como acreedor, razón por la cual no figura en el proyecto de graduación de créditos. Se recuerda que la carga de presentar los créditos es del acreedor (art. 48 y 50 ley 1116 de 2006).* 5. *Informar cuantos trabajadores registra actualmente el empleador SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. - EN REOGANIZACIÓN, adjuntando copia de los soportes de pago al sistema de seguridad social integral; e igualmente indicar si los pagos de salarios y demás acreencias laborales se encuentran al día o presentan moras en los mismos. Rta: / La sociedad no tiene trabajadores ya que al decretarse la liquidación judicial todos los contratos se dan por terminados por ministerio de la ley. La sociedad no se encuentra al día en el pago de laborales y seguridad social y estos se supeditarán a los resultados del proceso concursal...". (fls.85,92).*

Así las cosas, es necesario indicarle al reclamante, que debe estar al tanto de los autos de traslado y demás actuaciones que emita la superintendencia de Sociedades respecto del empleador SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA - EN LIQUIDACION JUDICIAL, con el fin de que se mantenga informado del devenir del proceso de la concursada y los términos señalados por el Juez del concurso para el reconocimiento de las acreencias que a la fecha tenga pendiente. Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban y el juez del concurso vela por que el proceso se surta en legal forma.

Ante la situación que nos encontramos del empleador SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA - EN LIQUIDACION JUDICIAL, la persona jurídica se encuentra en liquidación judicial, que lleva como resultado la inexistencia de la persona jurídica; para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado".

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica "Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, el Artículo 50 numeral 5. "La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las Indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan".

RESOLUCION No. **008** DEL 13/01/2021
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En ese orden de ideas sociedad se extingue del mundo jurídico y, en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, por lo cual este despacho considera pertinente no continuar con la investigación asignada, toda vez que al realizarse la disolución de la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA - EN LIQUIDACION JUDICIAL, no existe persona jurídica a la cual puedan imputarse presuntos incumplimientos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del empleador "SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA - EN LIQUIDACION JUDICIAL, NIT. 808002701-5", representado legalmente por el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente documento.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas, las cuales fueron presentadas por el señor JOSE MAURICIO DAZA CANO, en contra del empleador "SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA - EN LIQUIDACION JUDICIAL, NIT. 808002701-5", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes, que pueden acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos jurídicos de tipo individual de considerarlo necesario.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI2020120000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante esta Coordinación., de conformidad al numeral 3 del artículo 243 del CPACA, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: "SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA SA - EN LIQUIDACION JUDICIAL, NIT. 808002701-5", dirección de notificación en la Carrera 6 No. 26 B -85 Piso 5, de la ciudad de Bogotá. Email. Octavio.restrepo@lagel.co

RECLAMANTE: JOSE MAURICIO DAZA CANO, Calle 74 No. 74 A – 36, de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control